RAWSON, de octubre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: “C., E. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. Nº 26.110-Año: 2024).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que mediante escrito digital (CRU-007386000000081848-1), se presentan los señores E. M. C., I. R. M., N. H. M. y R. A. L., y las señoras D. C. P., D. C. S., C. A. M., N. S. M., V. A. P., y C. L. C., en su calidad de Jueces y Juezas de Paz, de diferentes localidades de nuestra Provincia. Promueven una acción contra la Provincia del Chubut, a fin de que se declaren inconstitucionales los párrafos 4to. y 5to. del artículo 50 de la ley V N° 174, modificada por ley V N° 195. ----------

------ Transcriben el art. 50 de la ley V N° 174, y peticionan que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad solicitada, se requiera al Consejo de la Magistratura (en adelante CM) que evalúe sus desempeños y en caso de que sean declarados satisfactorios, disponga que continúen en sus cargos. ----------

------ Sustentan la acción en lo normado en los artículos 24 y 54 de la Constitución Provincial, en la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180 y en los arts. 14 bis, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1.), que enuncia el “derecho a trabajar”. Mencionan que este derecho también se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.c.i), y que debe ser considerado “inalienable de todo ser humano” en palabras de la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1.a) y “Declaración Universal de Derechos Humanos” (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1).----------

------- En el punto III. HECHOS, explican las situaciones laborales de cada uno de ellos/as, para luego abordar los cambios que se producen en la legislación.-

------ Detallan el procedimiento que se utilizó desde el año 1994, hasta que se sancionó la ley V N° 134 del año 2011, para cubrir el cargo de Juez de Paz. ---

------Luego, puntúan que la sanción de la ley V N° 134, el 1 de marzo de 2011, promulgada por Decreto N° 303/11 publicado en el B.O. N° 11194 del 28 de marzo de 2011, otorgó mejores derechos a los Jueces y Juezas de Paz, al morigerar la estabilidad impropia, relativa y temporal, en pos de una estabilidad propia y vitalicia. ----------

------ Admitieron que si bien la ley no les otorgaba una inamovilidad y estabilidad plena, podían conservar el cargo cumpliendo con sus funciones, circunstancia que se verificaría mediante una evaluación que se realizaba el último año del mandato.----------

------ Invocan que a partir de la sanción de esa ley, el Consejo de la Magistratura no realizó la evaluación a los tres (3) años a los Jueces/zas de Paz que habían concursado en 2010. Señalan dos excepciones.----------

------ Mencionan que cuando cumplieron los seis (6) años de su mandato en el período 2017/2018, a excepción de la señora V. P., el Consejo de la Magistratura los/as “evaluó” conforme lo dispuesto en la ley V N° 134, y aplicó el procedimiento para las evaluaciones de los tres (3) años (art. 192 inc. 5 de la Constitución Provincial). Manifiestan que, consecuentemente, se dictó la Acordada que en su parte dispositiva dispone que los desempeños fueron satisfactorios y que ordena la remisión al Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ). ----------

------ Aclaran que el STJ recibió la Acordada del Consejo de la Magistratura de cada Juez/a y la agregó en sus legajos. ----------

------ De lo expuesto, desprenden que el CM en ningún momento requirió el Acuerdo legislativo que presta el Honorable Concejo Deliberante y que el STJ cuando recibió las actuaciones del Consejo de la Magistratura tampoco dispuso que se les tome nuevo juramento.----------

----- En el punto "IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, ACORDADAS DEL STJ Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", transcriben los artículos 183, 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial. Relatan que el art. 43 de la ex ley N° 37 (ley V N° 3) que estuvo vigente hasta 2011, prescribía: "Los requisitos para ser Juez de Paz, su nombramiento y remoción se rigen por lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz duran seis (6) años en sus funciones. Su remoción sólo procede por las causales establecidas por la legislación vigente".----------

------ Comentan que en virtud de ello, cada seis (6) años los/as Jueces/zas de Paz de Primera Categoría debían concursar nuevamente si pretendían continuar en el cargo, debido a que se los desvinculaba automáticamente de este al vencimiento de su mandato. Suman que el STJ les comunicaba que debían hacer entrega de los Juzgados a un suplente, y que se los obligaba a esperar el llamado a concurso. Remarcan que éste no siempre se producía antes de que culminara el mandato y que en general se demoraba su realización, haciéndose con posterioridad a la fecha en que habían cesado en su función. ----------

------ Reproducen el art. 1 de la ley V N° 134 que sustituyó el art. 40 de la ley V N° 3 (anteriormente art. 43 de la ley N° 37), y los arts. 50 y 62 de la ley V N° 174 "Ley Orgánica de la Magistratura", publicada el 10 de febrero de 2020. También refieren a la Resolución Administrativa General N° 8167/21 del STJ, a la sanción de la ley V N° 184, a los Acuerdos N° 5107/22, N° 5119/22 y N° 5125/22 del STJ, y a diferentes proyectos de ley que fueron elevados a la Legislatura. ----------

------ Reproducen el artículo 1° de la ley V N° 195, de fecha 14 de marzo de 2024. Señalan que fue promulgada por Decreto N° 363/24 el día 27 de marzo de 2024 y publicada en el B.O. del 8 de abril de 2024.----------

------ Plantean que dicha norma elimina la Justicia de Paz Letrada, pero encuentran justificada esa circunstancia por constituir una facultad del legislador al regularla. ----------

------ Esgrimen que denuncian su inconstitucionalidad, en virtud de que esa ley pone fin a sus mandatos, desconociendo abiertamente que todos/as habían ingresado o los habían renovado al imperio de la ley V N° 134, que establecía que serían evaluados durante el primer semestre de su último año de mandato y de resultar satisfactorio, continuarían en sus cargos. ----------

------ Aducen que tenían derecho a que el Consejo de la Magistratura los/as evalúe, estando en cabeza del STJ la obligación de impulsar ese procedimiento, sin necesidad de tener que realizar ningún requerimiento para que ello ocurra. Aclaran que su única obligación, en ese proceso, era facilitar toda la documentación que requiere el Consejo de la Magistratura y participar de la entrevista que le realizan los/as consejeros.----------

------ En el punto “V. DERECHOS AFECTADOS”, expresan que la nueva redacción del art. 50 de la ley V N° 174, específicamente sus párrafos 4to. y 5to., desconoce la posibilidad de conservar el cargo que les otorgaba la ley V N° 134, mediante una evaluación de desempeño. Invocan que los párrafos son inconstitucionales por contrariar lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en cuanto protegen el derecho laboral.----------

------- Refieren que la Constitución Provincial estableció un régimen diferente para los Jueces de Paz de Primera Categoría, en materia de inamovilidad y estabilidad.----------

------ Plantean que los Jueces y Juezas de Paz que concursaron bajo el amparo de la ley V N° 134, tienen un derecho más amplio con relación a la estabilidad e inamovilidad en su cargo, que pueden conservar en la medida que cumplan correctamente con sus funciones, para lo cual sólo deben ser sometidos a una evaluación de desempeño en el primer semestre del último o sexto año de su mandato. Invocan que también gozan de ese derecho aquellas personas que estando en el cargo, cuando finalizó su mandato se les aplicó la ley citada y continuaron en ejercicio de su función por haber resultado satisfactoria la evaluación.----------

----- Refieren que la estabilidad permanente implica que los magistrados y funcionarios duran en sus funciones mientras no incurran en las causales de destitución previstas en la ley respectiva. Y que la estabilidad temporaria comprende el supuesto de aquellos funcionarios judiciales que permanecen en sus cargos hasta que venza el plazo por el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de que se les renueve el nombramiento indefinidamente. Aclaran que esta es la situación que poseen los Jueces y Juezas de Paz de Primera Categoría. ----------

------ Indican que el núcleo del agravio que les produce la ley, tiene relación con la posibilidad de renovar su nombramiento, sin tener que volver a concursar el cargo. Acusan que la ley V N° 195 empeora la situación jurídica de los Jueces y Juezas de Paz, al obligarlos a concursar nuevamente para conservar el cargo, cuando hasta su sanción, el régimen les permitía hacerlo con una evaluación de desempeño. Explican que esto significa que si durante su mandato, el Juez o Jueza de Paz cumplía con sus obligaciones, aseguraba su continuidad en el cargo por un nuevo período de seis años.----------

------ Con sustento en el caso “M.” de la CSJN, interpretan el criterio y alcance que tiene la estabilidad del empleado público. Afirman que conforme ello, se debe respetar la normativa vigente al “momento del ingreso” y no se puede aplicar una ley posterior que afecte su estabilidad laboral o en su defecto el derecho a continuar en el cargo, acreditando buen desempeño.----------

------ Invocan que el mandato temporal de seis (6) años previsto en la Constitución, nunca se modificó. Remarcan que si se cambió la forma de renovarlo. Precisan que inicialmente debían concursar cada seis (6) años y luego, en razón de la ley se modificó favorablemente, otorgándole el derecho de conservar el cargo en tanto cumplan con sus funciones, circunstancia que sería evaluada el último año del mandato en curso. Subrayan que con la sanción de la ley V N° 195, el legislador ha decidido volver al sistema que se había fijado inmediatamente después de la sanción de la Constitución Provincial. Entienden que esta nueva ley puede ser aplicada a todas aquellas personas que rindan y accedan por primera vez al cargo, pero no a las que cuando ingresaron o cuando tenían que renovar su mandato, existía un régimen más favorable, como el previsto en la ley V N° 134.----------

------ Entienden que la norma atacada conculca el principio de progresividad y de no regresión protegidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, el derecho a la dignidad y del trabajo. ----------

----- Aluden a la grave y angustiante situación que viven los actores y actoras desde el año 2020, cuando el STJ, realizando una interpretación de la ley V N° 174, impulso la conversión de todos los Juzgados de Paz de Primera Categoría en Letrados. ----------
---- Mencionan que muchos de los Jueces y las Juezas de Paz que no son abogados, no tenían siquiera la posibilidad de concursar para el cargo, entonces se quedaban sin trabajo. Por lo que luego de reclamos realizados por medio de la Asociación Civil de la Magistratura y Funcionarios Judiciales, el STJ aceptó postergar la conversión de la mayoría de los Juzgados de Primera Categoría y avanzar solamente en aquellos que estaban vacantes.----------

------ Hacen notar que desde febrero de 2020 hasta marzo de 2024, la legislación que regula la función de los/as Jueces/zas de Paz sufrió tres modificaciones. Consideran que más allá de las previsiones establecidas en la ley V N° 174,

especialmente en su artículo 62, igualmente se puso en riesgo su estabilidad laboral, con todo lo que significa.----------

------Alegan que ninguna ley puede modificar las condiciones laborales restringiendo o eliminando los derechos laborales adquiridos por los/as actores/as. Consideran que rigen a su favor el principio *pro homine* y el derecho protectorio y de irrenunciabilidad, propios del derecho laboral. ----------

------ En el punto VI, solicitan como medida cautelar de no innovar, que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut se abstenga de solicitar al Consejo de la Magistratura la convocatoria a concurso de los cargos de Juez de Paz titular de las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, y Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly, a fin de no menoscabar los derechos laborales adquiridos por los actuales Jueces/zas de Paz a cargo de estos, que cuentan con el derecho de renovar su mandato con una evaluación a cargo del Consejo de la Magistratura del Chubut.

------ En cuanto a la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de la medida cautelar, precisan que han demostrado que si se llama a concurso y se avanza en este sentido, se restaría “eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva”.----------

----- Señalan que en algunos casos en menos de dos meses se vence el plazo de prórroga que establece la ley. Remarcan que esta situación no admite reparación ulterior, ya que una vez que se llame a concurso, sería muy difícil dejarlo sin efecto, y los titulares estarían obligados a presentarse y rendir el examen de oposición y acreditar antecedentes, en competencia con las demás personas que se presenten.----------

------ Resaltan que están ante una afectación de derechos de raigambre constitucional y convencional, como lo es el derecho del trabajo y en especial al de conservarlo por un nuevo período, acreditando el buen desempeño en el mandato anterior.----------

------ Plantean que la medida solicitada es la única alternativa posible para evitar que se consume un daño irreparable. ----------

------ Respecto a la verosimilitud del derecho invocado así como de la ilegitimidad de la conducta estatal, se remiten a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la demanda. Invocan que del relato de los hechos y del marco normativo alegado para fundar las pretensiones, surge que existe una alta probabilidad de que la pretensión de inconstitucionalidad de la ley cuestionada prospere al momento de dictarse la sentencia. Sostienen que es manifiesta la ilegalidad al modificar las condiciones para preservar el cargo, e imponerles la obligación de concursar para poder hacerlo. ----------

------ Destacan que la verosimilitud en la ilegitimidad de la actuación estatal se ve robustecida por tratarse de una ley que desconoce abiertamente las obligaciones convencionales y constitucionales en materia laboral con relación a la estabilidad del empleo público, con las particularidades que describieron.-

------ Plantean que el hecho de postergar el nombramiento de los Jueces/zas de Paz no puede entenderse como una afectación al interés público, desde que no impide el normal funcionamiento de esos Juzgados. Insisten en que todos ellos/as no poseen denuncias en su contra, que llevan entre cinco años y medio y treinta años en los cargos, y que han sido evaluados en su desempeño en más de una oportunidad.----------

------ A su vez, entienden que la suspensión provisional de la convocatoria a concurso, no produce efectos jurídicos ni materiales irreversibles que impidan su procedencia. ----------

----- Precisan que la medida solicitada no imposibilita que una vez resuelta la acción el Superior Tribunal de Justicia y el Consejo de la Magistratura continúen ejerciendo válidamente sus competencias constitucionales. Consideran que la medida peticionada es proporcional en comparación con la

magnitud de los derechos en juego y la trascendencia institucional de la eventual sentencia de fondo a dictarse. ----------

------ Respecto de la contracautela, consideran que están amparados por la exención de presentarla prevista en la ley XIII N° 27.----------

----- Ofrecen prueba, efectúan petitorio de estilo----------

------ II. El Informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27 efectuado por la Provincia del Chubut.----------

------ Mediante escrito digital (ID 1635011) se presenta la Provincia y evacua el informe del art. 4 de la ley XIII N° 27.----------

----- Solicita el rechazo de la medida cautelar requerida por la parte actora, en tanto sostiene, en primer lugar, que la accionante no acreditó los requisitos de su procedencia, y que resulta de una absurdez grave y total lo que pretende perseguir con su dictado. En segundo, aduce que afecta el interés público. -----

------ Invoca que no corresponde su dictado, de conformidad al art. 13 de la ley XIII N° 27, y que el interés público que persigue la ley V N° 174, modificada por ley V N° 195, cuya tacha de inconstitucional requiere la actora, es controlar o fiscalizar que los Jueces de Paz continúen en su cargo siempre y cuando mantengan el buen desempeño. ----------

------ Manifiesta que la medida cautelar solicitada persigue que no se convoque al concurso de los cargos, en tanto los actores sostienen que gozan de inamovilidad en los mismos. Explica que esta nueva ley lo que hace es atacar esa inamovilidad, porque establece una nueva evaluación de desempeño para poder continuar ocupando esos lugares. ----------

------ Invoca que de conformidad al art. 184 de la Constitución de la Provincia del Chubut, los Jueces de Paz son inamovibles como máximo por seis (6) años,

pero que luego de dicho período no existe ningún derecho adquirido al cargo que se detenta.----------

------ Refiere que la inamovilidad rige por el periodo de designación que establece la reglamentación, y que en este caso, en virtud de la ley V N° 195, si a la entrada en vigencia de la citada ley, los Jueces y Juezas de Paz contaban con más de seis (6) años en el cargo, su designación se prorroga por única vez, por un plazo de un (1) año, debiendo en dicho plazo sustanciarse el nuevo concurso. ----------

------ Sostiene que de acuerdo a la ley, deben ser evaluados para ser reelegidos, pudiendo serlo o no, de acuerdo al concurso celebrado.----------

----- Concluye que el mandato tiene un fin, y que la ley lo que hace es reglamentar lo dispuesto en la Constitución.----------

----- Afirma que el interés público es la renovación de la aptitud al cargo. Ya sea que vuelvan al cargo los mismos Jueces de Paz que lo estaban ejerciendo u otros que se presenten y ganen el concurso.----------

------ Transcribe la exposición de motivos del proyecto de ley N° 081/2023 que tuvo su origen en el Poder Judicial, del que deduce que la inamovilidad de los Jueces de Paz debe depender de su buen desempeño y aptitud continuos, conforme a lo estipulado por la Constitución Provincial. ----------

----- Luego precisa que el proyecto de ley, tratado y modificado por las comisiones, permite una readecuación precisa que respeta el plazo máximo de seis (6) años para los cargos y unifica los criterios de evaluación de desempeño de los jueces. Sustenta que la reforma también reestructura las competencias y procedimientos, consolidando una más adecuada a las exigencias constitucionales, reconociendo la importancia de las evaluaciones del Consejo de la Magistratura para los futuros concursos de los funcionarios judiciales.

Invoca que esto busca garantizar una administración judicial más coherente y alineada con los principios constitucionales. ----------

----- Alega que la especial situación que acontece en esta causa, es que se trata de resguardar el interés público fijado en una norma constitucional que posee status legal, sobre la que se pretende hacer recaer una medida cautelar, frente al interés de los actores. Acusa que estos no fijan claramente cuál es su interés o su perjuicio, y que en su libelo de inicio invocan en una forma vaga, la vulneración de derechos constitucionales.----------

------ Exhorta que no se presencia ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada, y que resulta gravísimo el daño que se puede ocasionar a la comunidad, en tanto constituye una medida que además solo se justificaría en las erróneas afirmaciones de los actores, quienes están jurídica y fácticamente equivocados. ----------

------ Plantea que el objeto de la medida cautelar en cierta medida coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, pues -asevera- que si bien ambos objetos, no resultan idénticos en los términos, en los hechos sí lo son, ya que el objeto de la acción principal de alguna manera también apunta a que no se llame a concurso y se sigan detentando los cargos de jueces de paz. Ello en clara violación con lo normado por el art. 3 el inciso 4) de la ley XIII N° 27, por lo cual, el único destino posible de la petición de la contraria no es otro que su rechazo total. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, expone que no se encuentran probados, de acuerdo a lo normado por el art. 15 de la ley XIII N° 27. Menciona que no hay verosimilitud del derecho que permita interpretar a la ley como contraria a las normas constitucionales. ------

------ Expresa que el hecho de que la parte actora considere que la ley es inconstitucional no significa que la sentencia necesariamente le dé la razón. --

----- Pronuncia que el discurso de la parte actora permanece en el marco de la simple enunciación de la petición cautelar, ya que sólo se limita a indicar que los presupuestos esenciales para su solicitud fueron acreditados. ----------

------ Acusa que de conformidad al artículo 13 para la suspensión de los efectos de una ley y al artículo 14 de la ley XIII N° 27, solo procederán las medidas cautelares de suspensión de los efectos de una ley, cuando se den de manera en conjunto todos los presupuestos que la mencionada norma establece. Los que asevera no se verifican en la presente petición. ----------

------ Aduce que en el caso no existe la ilegalidad manifiesta que hace al humo de buen derecho de la actora, y que tampoco existe un perjuicio apreciable que pueda ser documentado, invocado o argumentado de forma seria por la accionante, o algún tipo de peligro inminente.----------

------ Entiende que no se aprecia la posible consumación de daños inminentes, definitivos e irreparables, lo que claramente demuestra la inexistencia del peligro en la demora que alega la parte actora, como tampoco existe o fue acreditada la verosimilitud del derecho que invoca. ----------

----- Cita que al no existir una actuación ilegítima por parte del Estado, tampoco se dan los presupuestos requeridos por el inciso c) del art. 14 de la ley XIII N° 27. ----------

------ III. El Dictamen del Procurador General.----------

------ El Señor Procurador General, mediante escrito digital ID 1647127, tomo intervención en las presentes actuaciones. Luego de efectuar un relato de la demanda y del informe del art. 4 de la ley XIII N° 27 presentado por la Provincia del Chubut, alude al art. 179 inc. 1.1 de la Constitución Provincial y al art. 325 del CPCC. ----------

----- Considera que la acción entablada es la mera declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual, ante la existencia de un perjuicio inminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa que de alcance general que según se alega desconoce alguna garantía consagrada en la carta fundamental. ----------

------ Expone que en el caso las personas que componen un mismo grupo de interés jurídicamente relevante, acuden a la jurisdicción acusando la violación constitucional en la que incurriría la norma de alcance general. Menciona que explican que se ven afectados en sus derechos por los efectos de una modificación normativa que los coloca en una situación desventajosa en lo referido al modo de renovación del ejercicio de sus cargos como jueces y juezas de paz.----------

------ Entiende que se acusa la afectación de un interés lo suficientemente concreto y particularizado, que permite sostener la existencia de un caso concreto sobre el cual este Superior Tribunal de Justicia deberá pronunciarse.-

------ En consecuencia, opina que prima facie se encuentran cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción.----------

----- En cuanto a la medida cautelar, advierte que conforme los antecedentes de cada uno de los actores, la modificación legislativa afecta las condiciones anteriores bajo las cuales fueron designados, en lo que a la modalidad de renovación del ejercicio de sus cargos se refiere. Menciona que se trata de una descripción objetiva de los efectos de la modificación legislativa que se acusa de inconstitucional, sobre la cual la parte estructura la verosimilitud del derecho invocado.----------

------ Manifiesta que también se refieren a garantías y principios constitucionales que podrían verse afectados, constituyendo de tal modo la apariencia de buen derecho que exige este estado larval del proceso, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda. ----------

------ Observa que en el caso tratándose de Jueces y Juezas de Paz que hace años que están en funciones y en cuyos desempeños han sido satisfactoriamente evaluados, el contexto fáctico de antecedentes habilita el tratamiento especial.-

-------Expresa que la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto o de un procedimiento exige que se acredite la verosimilitud de ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (art. 13 inc. c) de la ley XIII N° 27). Entiende que esto se ha alegado y demostrado con eficacia, de modo preliminar y precario con los argumentos desarrollados en el escrito inicial y los antecedentes acreditados. ----------

------- Señala que de avanzarse con la convocatoria de los concursos, se podría afectar de modo irreversible el alegado derecho de los actores y las actoras, haciendo imposible su posterior composición, en caso de que obtengan una sentencia favorable. Razona que el peligro en la demora es evidente, y que así lo explican y desarrollan los/as accionantes. ----------

----- En base a estos fundamentos, considera que el caso cumple con los recaudos establecidos en la ley XIII N° 27, para habilitar la concesión favorable de la medida cautelar peticionada.----------

------ **IV.** Pasan los autos a resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De conformidad a lo que surge de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver el planteo presentado por la parte actora cuyo objeto consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los párrafos 4to. y 5to. del artículo 50 de la ley V N° 174, modificada por ley V N° 195, que fija las pautas de duración, evaluación y renovación de los cargos de Jueces y Juezas de Paz, citados en el art. 184 de la Constitución Provincial. ----------

------ Según argumentan los/as presentantes, la modificación normativa, afecta su derecho a conservar los cargos que poseían con la legislación anterior (ley V N° 134), además de que conculca el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que protegen el derecho laboral.----------

------ **II.** Al respecto, es dable expresar algunas apreciaciones respecto de la acción originaria de inconstitucionalidad. En tanto se trata de un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. ---

------ Es criterio sentado de este Superior Tribunal que existen dos tipos de acciones declarativas de inconstitucionalidad "... a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional, y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad..." (conf.: Alberto Bianchi, "Control de Constitucionalidad", T° I, página 413 y 414, Editorial Ábaco, 2.002; SD N° 16 y 17/SROE/2011), las que imponen distintos recaudos para su admisibilidad.

-------- Nuestra Constitución Provincial prevé la acción declarativa de inconstitucionalidad en el art. 179, inc. 1., 1.1. Ahora bien, toda vez que carece de regulación específica, su alcance se fue trazando con precedentes propios de este Tribunal en sintonía con los de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Tribunales Superiores de otras provincias con diseños constitucionales semejantes al nuestro y sumado a ello, la más autorizada doctrina constitucional; con todo, quedó definida su naturaleza, caracteres y requisitos de admisibilidad (conf.: SD N° 16 y 17/SROE/2011). ----------

------ A través de esta vía se asigna competencia originaria a este Alto Cuerpo para provocar el control judicial de constitucionalidad. Así, el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (confr.: Guillermo Jorge Enderle, "Acción de Inconstitucionalidad", LL, 6/3/02). De allí su naturaleza

excepcional, de la que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (confr.: TSCBA. “Multicanal S.A., 03/06/03, Supl. Der. Const. LL, 22/12/03, citado en la SI Nº 11/SCA/2005). ----------

------ **III.** De conformidad a lo expresado corresponde constatar si se encuentran reunidos los recaudos para admitir la vía. Estos son: a) la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) que se controvierta en un "caso concreto"; e) y que sea peticionada por parte interesada (conf.: este Superior Tribunal, SD N° 03/SROE/2010).----------

------ De la lectura de la acción entablada, observamos que los señores E. M. C., I. R. M., N. H. M. y R. A. L., y las señoras D. C. P., D. C. S., C. A. M., N. S. M., V. A. P., y C. L. C., en su calidad de Jueces y Juezas de Paz, de distintas localidades de la Provincia del Chubut, promueven una demanda por la que piden la inconstitucionalidad de los párrafos 4to. y 5to. del art. 50 de la ley V N° 174, modificada por la ley V N° 184, para que una vez declarada se ordene al Poder Judicial que requiera al Consejo de la Magistratura, que evalúen sus desempeños, y en el caso de resultar satisfactorios continúen en sus cargos, por un nuevo mandato como lo disponía la ley V N° 134.----------

------ La petición es clara respecto del planteo de declaración de inconstitucionalidad, circunstancia que activa la competencia originaria de este Alto Cuerpo en tanto se denuncian vulnerados derechos que son materia de nuestra Constitución Provincial. A su vez, el embate se efectúa contra una norma de alcance general en tanto no solo afecta a los/as actores/as, exclusivamente, sino que abarca al conjunto de personas que pudieren actuar como Jueces/zas de Paz. Así, la pretensión, cuyo fin último es que se declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, cumple con lo establecido en nuestra Carta Magna Provincial, pues se trata de una disposición

que contiene reglas de carácter general, abstracta e impersonal dirigida a la comunidad de los jueces de paz.---------- ----------

------ En cuanto a lo establecido en la última parte del art. 179, inciso 1., 1.1., se advierte que los/as presentantes se constituyen en parte interesada; y efectúan el planteo de inconstitucionalidad en un caso concreto y actual. ----------

------ Del análisis de los fundamentos dados respecto de la acción de inconstitucionalidad regulada por nuestra Carta Magna, sumado a que se ha constatado la existencia de los requisitos formales necesarios para su procedencia, se puede colegir que, “prima facie”, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la admisibilidad de la vía impetrada, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere decidirse.----------

------ **IV**. En consecuencia, encontrando admisible la vía intentada, ingresaremos al análisis de la medida cautelar peticionada. ----------

----- Como precisamos al reseñar el escrito inicial, los/as presentantes requieren como medida cautelar de no innovar que el Superior Tribunal de Justicia se abstenga de solicitar al Consejo de la Magistratura la convocatoria al concurso de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. Ello, con el fin de no menoscabar los derechos laborales de los actuales Jueces y Juezas de Paz a cargo de esos Juzgados, que cuentan con el derecho adquirido a renovar su mandado, luego de haber sido evaluados por el Consejo de la Magistratura con un resultado satisfactorio.----------

------ La jurisprudencia ha entendido que con este tipo de medidas, se intenta prevenir, que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante (confr. STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275) (SI Nº 134/23). ----------

------ Entonces, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, la cautela pretendida por la parte actora puede encuadrarse en el artículo 15 de la ley XIII Nº 27, pues en el caso se trata de mantener la situación cómo se encontraba de manera previa a la reforma legal cuya inconstitucionalidad se requiere por la presente causa, hasta tanto se dirima el litigio en ciernes. ----------

------ Al respecto, cabe precisar que dicho artículo regla que la medida de no innovar procederá cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: "a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles". ----------

----- **IV.a.** Expuesto lo anterior, y en orden al recaudo establecido en el inc.

a), hemos de expresar que las medidas cautelares deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (CN Fed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II 11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela..."; CS 11/6/96 "Milario...", 7/8/97 "Camacho Acosta..." – STCH SI N° 81/SCA/98). A su vez, se ha dicho que la doctrina científica y la jurisprudencia marchan en dirección favorable a retrasar

la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales de justicia digan su última palabra (Francisco González Navarro - Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97; STCH SI N° 104/SCA/2001).----------

----- De conformidad al análisis que hemos efectuado de la situación de cada uno/a de los actores/as, podemos observar que varios/as de ellos se encuentran cumpliendo las funciones de Jueces/zas de Paz, desde hace varios años, que han sido evaluados en distintas oportunidades y que su resultado fue satisfactorio, continuando en el ejercicio de sus cargos ininterrumpidamente.--

----- Así, de lo alegado en la demanda, y la lectura simple de la ley, se desprende que la norma cuya inconstitucionalidad requieren, modifica la modalidad y anteriores condiciones en relación a la renovación de los cargos, lo que trae aparejado un perjuicio para los/as accionantes. ----------

------ Dicha situación fáctica acreditada por la documentación acompañada, sumado al relato de los antecedentes de hecho y de la normativa aplicables que efectuaron los/as presentantes en la acción impetrada, otorga suficiente verosimilitud al derecho invocado y ello permite el dictado de la medida peticionada. Máxime, cuando en el caso la verosimilitud en el derecho se vigoriza con el peligro de daño irreparable que podría importar la realización del concurso, con la cobertura de los cargos con otras personas diferentes a los aquí actores/as, y el posible dictado de una sentencia favorable a estos/as. -----

------ El peligro en la demora del tiempo que puede insumir llegar a una decisión final en esta causa es relevante. Pues en algunos de los casos de los accionantes en poco tiempo se les vence el plazo de prórroga otorgado por la ley, para que luego se efectúe el concurso.----------

------ **IV.b.** Ahora bien, continuando con el análisis, debemos advertir que el requisito previsto en el artículo 15 inc. c) de la ley XIII N° 27, que exige un

análisis de la “verosimilitud de la ilegitimidad”, nos constriñe a efectuar de un estudio de las normas invocadas si se puede llegar a sustentar la hipótesis del solicitante.----------

------ En virtud de ello, destacamos que lo que aquí está en discusión es si la modificación establecida en la ley V N° 174, por la ley V N° 195, cambia el marco de la evaluación del desempeño que poseían los Jueces y Juezas de Paz y que les permitía permanecer en sus cargos, esto es la normativa aplicable al momento en que se los designó en estos. ----------

------ En consecuencia, y si bien dicho análisis corresponde al fallo final de la causa, ello no impide atender a las circunstancias del caso valoradas, para poder así decidir sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada y considerar acreditado ese recaudo. ----------

----- De la simple lectura de los artículos 184 y siguientes de la Constitución Provincial, del art. 43 de la ley N° 37 (ley V N° 3) y la modificación introducida por la ley V N° 134, a dicho artículo, podemos desprender que los Jueces/zas de Paz, duran seis (6) años en sus funciones, su remoción solo procede por las causales establecidas en la ley, y durante los primeros seis (6) meses del último año de mandato, eran evaluados por el Consejo de la Magistratura. En el caso de que la evaluación resultaba satisfactoria se elevaba el pliego para su trámite, continuando en su cargo. ----------

----- A su vez, la ley V N° 174 “Ley Orgánica de la Magistratura” estableció la conversión de los Juzgados de Paz de Primera Categoría en Juzgados de Paz Letrados y regló que una vez que los actuales Jueces/zas de Paz cumplan con los requisitos, vencido el período de seis (6) años a contar desde su designación debían ser evaluados por el Consejo de la Magistratura, y de resultar la evaluación satisfactoria les otorgaría la inamovilidad del cargo. Esta norma fue modificada por la ley V N° 184. ----------

------ Luego, se sancionó la ley V N° 195, que sustituyó los artículos de la ley V N° 174 (anteriormente modificados por la ley V N° 184), y estipuló, en lo que aquí interesa, que los Jueces o Juezas de Paz de Primera Categoría, que tengan a cargo los juzgados enumerados en el art. 184 de la Constitución Provincial, durarán en su cargo seis (6) años y serán evaluados en su desempeño pro el Consejo de la Magistratura vencido el plazo de tres (3) años, a contar de su designación. La evaluación podrá ser considerada en el concurso inmediato siguiente. Asimismo, reglo que si a la entrada en vigencia de esa ley cuentan con más de seis (6) año es en el cargo, se prorroga su designación por única vez, por un plazo de un (1) año debiendo sustanciarse el nuevo concurso. ------

------ Una preliminar hermenéutica aceptable de la normativa referida, sin perjuicio de lo que se disponga en definitiva sobre la cuestión, permite considerar que los artículos mencionados regulan la forma en que pueden ser elegidos y continuar en sus cargos los Jueces y Juezas de Paz de la Provincia.

----- Sin perjuicio de que las partes tendrán la posibilidad de aportar más pruebas y argumentos, los que recién serán analizados con el estudio del fondo del asunto, liminarmente tenemos que la descripción objetiva efectuada de la legislación denota que ha sufrido modificaciones. Por ello, consideramos que resulta cumplido este requisito. ----------

----- **IV.c.** Asimismo, el legislador exige en el artículo 15 incisos d) y e), que la medida no afecte un interés público ni tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles. Al respecto, debemos expresar que no constituye un impedimento lo informado por la representación letrada del demandado en su informe. En este caso particular, atento a la temporalidad por la cual se va a conceder la medida y su naturaleza consideramos que no se producen ninguno de los mencionados efectos. ----------

------ Lo entendemos así, en tanto encontramos que con el otorgamiento de la cautelar no se encuentra comprometida la aptitud al cargo alegada por la demandada en relación al interés público que dice comprometido. Esto pues,

surge palmario de los antecedentes aportados a la causa que los actores/as, fueron designados en sus cargos de Jueces/zas de Paz, que hace varios años se encuentran desempeñando satisfactoriamente sus funciones, pues así han sido los resultados que obtuvieron de las evaluaciones a las que estuvieron sometidos en diferentes oportunidades y que fueran efectuadas por el Consejo de la Magistratura. ----------

------ En consecuencia, entendemos que tal afectación no se configura en autos, pues el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de afectar el interés público aducido o de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado. Es dable observar que con el otorgamiento de la presente se está en un estadio previo al inicio del procedimiento de realización del concurso de antecedentes previsto en la norma cuya inconstitucionalidad se requiere. Por lo tanto, es dable advertir que precautoriamente lo que se intenta impedir es una eventual afectación a los derechos de los/as presentantes, quienes -se insiste- resultaron aptos/as para cumplir sus funciones de Jueces/zas de Paz. A su vez, vale remarcar que esto no conlleva de por sí, el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor que pueda tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento. ---------

------ Así las cosas, la gravedad de la situación institucional alegada, hace impostergable el otorgamiento de la tutela cautelar requerida, razón por la cual se dispone conceder la cautela solicitada. ----------

------- El Dr. P. G. F. al referirse acerca del interés público expresó "…Se entiende que, en cualquier supuesto, aunque la jurisprudencia continuase aferrada a la exigencia de este requisito, su excepcionalidad se impone a la luz de razonables pautas interpretativas: a) la decisión sobre la apreciación de si la medida precautoria afecta o no el interés público corresponde al tribunal, y no a la Administración, en mérito a que esta no puede ser al mismo tiempo juez y parte; b) el interés público a ponderarse no es el del acto en sí mismo, sino el que se conculca con la medida suspensiva, debiendo tratarse -como se ha señalado- de un interés público específico y concreto que exija la ejecución

inmediata del acto, la cual no puede fundarse en un interés público de tipo genérico; c) frente a una ilegalidad manifiesta, no se puede invocar el interés público para denegar la medida precautoria de suspensión de los efectos; d) el interés público no es siempre el interés que persigue la Administración sino el que representa el interés de la comunidad, y e) en la ponderación hay que hacer un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasiona al demandante de la suspensión (Conf. Cassagne Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo", LL diario del 28/3/01, pág. 1 a 5) (…) "…El interés público no es un concepto carente de contenido concreto; por el contrario, tal contenido debe ser reconocible y determinable, consistiendo en una cosa o un bien que es perceptible para cualquier componente de la sociedad. "Por ello, el interés público no puede ser algo abstracto, o como dijera Gordillo en una frase feliz, no puede entenderse como una estela de bienestar que se esparce insensiblemente entre el pueblo, como una noción mágica que implica todo lo bueno y mejor; ni tampoco el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa, un bienestar general, omnipresente, una felicidad imprecisable" (Conf. Escola, Héctor Jorge, "El Interés público como fundamento del Derecho Administrativo", Buenos Aires, Depalma, 1989). Por el contrario, el interés público tiene que aparecer siempre con un contenido concreto escindible, como algo definible…" (P. G. F., "El Interés Público y Las Medidas Cautelares dictadas contra el Estado Nacional a la luz de la nueva Ley 26.854.", publicado en DPI Diario "Derecho para innovar"). ----------

------ **IV. d.** Que atento lo expresado, resulta admisible en esta instancia del proceso considerar prestada la caución juratoria con el pedido formulado en la demanda. ----------

------ **V.** Por todo lo analizado, conforme la presentación efectuada y la documentación adjunta, entendemos que resultan suficientemente acreditados los recaudos que exige la ley XIII N° 27 para otorgar la medida cautelar peticionada. ----------

------ Respecto del plazo, el artículo 5 de la ley XIII N° 27 prevé que al otorgar una cautelar no podrá otorgarse por más de seis (6) meses. Sin perjuicio de que el legislador ha previsto que puede renovarse, para lo cual exige un nuevo análisis. ----------

------ Entonces, el Pleno considera que corresponde ordenar una medida cautelar consistente en que este Superior Tribunal de Justicia, durante los próximos seis (6) meses, no solicite al Consejo de la Magistratura la convocatoria a concurso para cubrir los cargos de Jueces de Paz Titular para las localidades para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. ----------

------ Ello, sin perjuicio, de lo que se decida en la sentencia definitiva. ---------
----- Que esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente.-

------ **VI.** En cuanto a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues “el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan, la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo” (Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil” Edit. Astrea, Año 1998, página 261 y jurisprudencia citada CSJN, 16/11/76, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 113; CNCom., Sala A, 26/3/92, ED, 150-271; conc. STCH - SI N° 81/SCA/98, 120/SCA/98, entre otras). ----------

------ Que de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del Dr. J. E. P. en el 11% con más el 30% de lo que resulte regulado en el principal a su parte, atendiendo al resultado y la eficacia del trabajo cumplido (art. 5 incisos c) y d), art. 32 de dicha Ley arancelaria), más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en Pleno; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR ADMISIBLE** la acción de inconstitucionalidad entablada por los señores E. M. C., I. R. M., N. H. M. y R. A. L., y las señoras D. C. P., D. C. S., C. A. M., N. S. M., V. A. P., y C. L. C., contra la Provincia del Chubut, mediante escrito digital (CRU-007386000000081848-1). ----------

------ **2°) POR PROMOVIDA** la acción de inconstitucionalidad entablada por los señores E. M. C., I. R. M., N. H. M. y R. A. L., y las señoras D. C. P., D. C. S., C. A. M., N. S. M., V. A. P., y C. L. C., contra la Provincia del Chubut, de la cual córrase traslado a la demandada junto con la documental acompañada, la que tramitará según las normas del proceso ordinario (art. 322 y 325 del CPCC) por el término de treinta (30) días para que comparezca y la conteste bajo apercibimiento de ley. A tal fin líbrense oficios al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado, respectivamente (arts. 60, 137 inc. 1°; 344 y ccs. del CPCC), los cuales deberán ser remitidos, oportunamente, para confronte, al correo electrónico mesaentradastj@juschubut.gov.ar en un archivo formato de texto. ----------

------ **3°) HACER LUGAR a** la medida cautelar peticionada por la parte actora, según lo analizado en los respectivos considerandos. SUSPÉNDASE por el término de seis (6) meses, la solicitud al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. ----------

------ Esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente. ------

------ **4°)** Posponer la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando. Regular los honorarios del Dr. J. E. P. en el 11%

con más el 30% de lo que resulte regulado en el principal a su parte, atendiendo al resultado y la eficacia del trabajo cumplido (art. 5 incisos c) y d), art. 32 de dicha Ley arancelaria), más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica.----------
Fdo. digitalmente BUSTOS Silvia Alejandra – NAPOLITANI Ricardo Alberto – BANFI SAAVEDRA Camila Lucia – RAIDAN Javier Gaston.------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.